

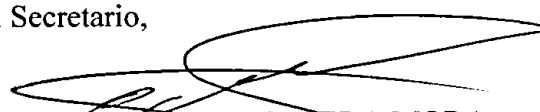
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Rdo. No. 54001-3153-004-2017-00184-00.

Al despacho de la señora Juez, informando que la demandante describió las excepciones de mérito dentro del término de ley.

Cúcuta, 22 de julio de 2019

El Secretario,

  
EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
Cúcuta, veintidós de julio de dos mil diecinueve.

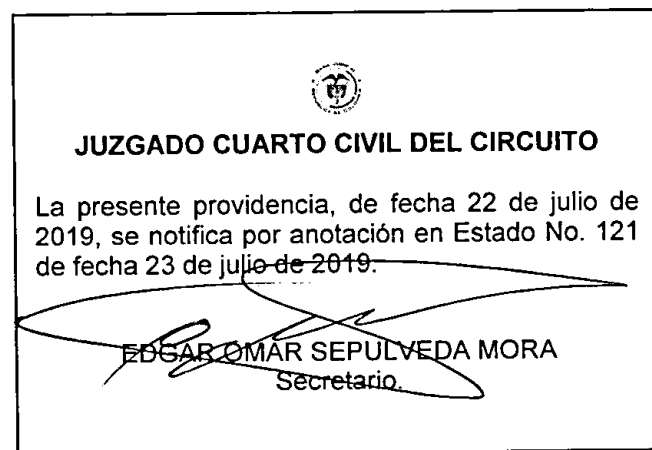
Fíjese la hora de las nueve (9:00) de la mañana, del día diez (10) de octubre del año en curso, para llevar a cabo la audiencia prevista en el Art. 372 y 373 del C. G. P.

Se decreta el embargo y retención de los dineros que posea la demandada en las entidades bancarias relacionadas por la parte demandante. Se limita el embargo a la suma de \$ 200.000.000.00.

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS  
1.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Rdo. No. 54001-3153-004-2018-00349-00.

Al despacho de la señora Juez,

Cúcuta, 19 de julio de 2019

El Secretario,

  
EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

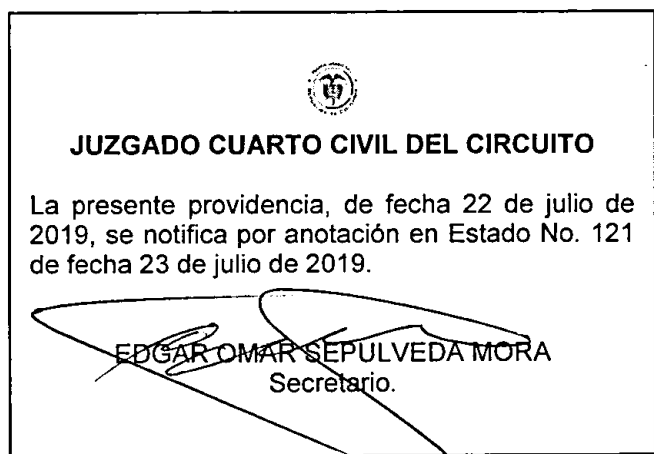
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
Cúcuta, veintidós de julio de dos mil diecinueve.

Obedézcase y cúmplase lo decidido por el Honorable tribunal Superior – Sal  
Civil – Familia de la ciudad, en providencia del 10 de julio de 2019.

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS  
1.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Rdo. No. 54001-3153-003-2019-00173-00. Ordinario - Interlocutorio.

Al despacho de la señora Juez,

Cúcuta, 19 de julio de 2019

El Secretario,



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
Cúcuta, veintidós de julio de dos mil diecinueve.

En esta acción VERBAL DE NULIDAD instaurada por FELIPE GIL GIL contra INURBE EN LQIUDIACIÓN y Otros, el apoderado judicial del demandante interpone recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto de fecha 11 de los cursantes.

La providencia recurrida dispuso el rechazo de la demanda por falta de jurisdicción, en virtud de la presencia como demandada de INERBE EN LIQUIDACIÓN.

El Inciso 1º, del Art. 139 del C. G. P., reza: **“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente.** Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso.”** (Se resalta).

Es clara la norma al disponer, que la providencia que declare incompetencia, en este caso por falta de jurisdicción, no es susceptible de ningún recurso.

Es tangible el entendimiento de esta norma, pues quien reciba el proceso puede negar a su vez la competencia y crear conflicto, por esa razón es que se estatuyo la no viabilidad de los recursos.

El Dr. HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, se refiere al tema en particular así:” Esta determinación es irrecurrible debido a que ni siquiera se previó el recurso de reposición en su contra. El Código expresamente así lo ordena para evitar dilación innecesaria de la actuación.” (Código General del Proceso. Parte General. Dupré Editores. Bogotá 2016. Ob. Pág. 261.)

En consecuencia, el juzgado se abstendrá de tramitar y resolver el recurso de reposición y no concederá el de apelación, por improcedentes.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

1°. Abstenerse de tramitar el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra la providencia de origen y fecha conocidos, conforme las motivaciones expuestas.

2°. No conceder el recurso subsidiario de apelación.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS  
1.

